

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 352-2024-GM-MPC.

Cajamarca, 19 de noviembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 63548-2024; Resolución de Gerencia N° 588-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 21 de agosto de 2024; Informe Legal N° 041-2024-OGAJ-MPC/FBQQ; Informe N° 482-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

1. Antecedentes:

- 1.1. Que, mediante Resolución de Gerencia N° 588-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 21 de agosto de 2024, emitida por la oficina general de gestión de recursos humanos de la municipalidad provincial de Cajamarca, resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la servidora ELIZABETH MARGARITA VILLAR FERNÁNDEZ, teniendo en consideración que las pruebas aportadas no han determinado que la recurrente haya prestado servicios para la entidad durante el periodo comprendido del 21 de febrero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1997 bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276; ello, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos. (...)"
- 1.2. Que, mediante expediente N° 63548-2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, la Sra. ELIZABETH MARGARITA VILLAR FERNÁNDEZ (en adelante LA ADMINISTRADA) interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 588-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 21 de marzo de 2024.

2. De lo expuesto por la Administrada.

- 2.1. Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...) (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que la administrada lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.
- 2.2. Por su parte, el Art 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
- 2.3. Que, la administrada fundamenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

2.2. De dichos fundamentos se tiene que mi recurso de reconsideración ha sido declarado infundado, básicamente porque las resoluciones administrativas que se ha presentado como nueva prueba, no "establecería" de manera clara bajo que régimen laboral me encontraba laborando durante el periodo 21 de febrero de 1993 al 31 de diciembre de 1997.

[...]

2.4. Siendo así, es en base a dichos fundamentos que se declara fundado mi recurso de apelación y se ordena a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, emita un nuevo pronunciamiento reconociéndome los años de servicios por el periodo del 21 de febrero de 1993 al 31 de diciembre de 1997, pronunciamiento que fue materializado mediante Resolución de la Oficina General de Gestión de Recurso Humanos N° 039-2018-OGRRHH-MPC, de fecha 04 de enero de 2018, en la cual se RESOLVIO Declarar

Procedente mi solicitud y se me reconoce los años de servicios como trabajadora contratada desde el 21 febrero de 1993 al 31 de diciembre de 1997, actos administrativos que son plenamente válidos en tanto no han sido materia de cuestionamiento.

2.5. Sin embargo, mediante la impugnada se pretende desconocer dichos actos administrativos, con argumentos carentes de razonabilidad y contrarios a derecho, lo que hace ver la poca voluntad y falta de compromiso de cumplir con mis derechos laborales en tanto desconoce groseramente sus propios actos administrativos.

2.6. Por lo tanto, al haberme reconocido mediante los actos administrativos antes descritos, los años de servicio a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, desde el 21 de febrero de 1993, se entiende que es bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, dada la función de secretaria que desempeñe y desempeño a la actualidad, en un primer momento en calidad de contratada desde el 21 de febrero hasta el 06 de julio del 2003 y en calidad de nombrada desde el 07 de julio del 2003 hasta la actualidad. Además, se debe tener en cuenta el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 que establece lo siguiente: *"La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos".* Énfasis nuestro.

2.7. Siendo así, resulta manifiestamente erróneo el razonamiento e interpretación que se realiza en la impugnada, en el sentido de que en dichas resoluciones no se determina bajo que régimen laboral me encontraba laborando en el periodo del 21 de febrero de 1993 al 31 de diciembre de 1997, lo cierto es que, se me ha reconocido los años de servicios desde dicha fecha bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, pues no resulta lógico que se me haya reconocido los años de servicios como contratada mediante contratos de locación de servicios como erradamente se concluye en la impugnada.

2.8. Por lo tanto, habiéndose probado fehacientemente que mi persona viene prestando servicios a favor de esta entidad edil, bajo el Decreto Legislativo N° 276, desde el 21 de febrero del año 1993 hasta la actualidad, se tiene que he cumplido los 30 años de servicios a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; por lo tanto, me corresponde la bonificación especial contemplada Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, que establece: *"Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a)*

Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso", concordante con lo establecido en el Artículo 4° numeral 4.4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que establece: *"Asignación por cumplir treinta (30) años de servicios: Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora pública nombrada, o el servidor público nombrado, cumple treinta (30) años de servicios efectivamente prestados, por un monto equivalente a tres (3) MUC y tres (3) BET. Su entrega se realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento del tiempo de servicios"*

3. De lo establecido en la normatividad y absolución de fundamentos.

3.1. Que, en resumen, la administrada señala que habiéndose reconocido su tiempo de servicio del periodo comprendido entre el 21 de febrero de 1993 y el 31 de diciembre de 1997, el mismo debe ser

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



contabilizado con la finalidad de que se le reconozca el beneficio estipulado en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, esto es, asignación por cumplir 30 años de servicios.

3.2. Al respecto, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 1, señala:

- *"Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos".*

3.3. Ahora bien, el 54 del mencionado Decreto Legislativo estipula que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

- *Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.*

[...]

3.4. Dicho ello, resulta evidente que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa previsto en el Decreto Legislativo N° 276, es decir, que hayan ingresado a ella con los requisitos y en las condiciones señaladas en el capítulo 11¹ de la mencionada norma.

3.5. En ese sentido, es preciso traer en mención lo que ha indicado la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante el Informe Técnico N° 1242-2018-SERVIR/GPGSC, el cual en su numeral 2.5., señala que:

- **2.5 El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276,728, 1057 o carreras especiales), SE REALIZA NECESARIAMENTE POR CONCURSO PÚBLICO de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas; CON EXCEPCIÓN DE LOS PUESTOS DE CONFIANZA, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal- CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.**
- **2.6 En efecto, la exigencia legal del ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, los cuales son: i) artículo 5 de la Ley N° 28175², Ley Marco del Empleo Público; ii) artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023³, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y iii) literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30693⁴, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. (Negrita es nuestro)**

3.6. De manera concordante, la vigente Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 8, sobre el Proceso de Selección, señala que: **"El proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de**

¹ **Artículo 11.-** Para la progresión sucesiva en los niveles se tomarán en cuenta los factores siguientes:

- a) Estudios de formación general y de capacitación específica o experiencia reconocida;
- b) Méritos individuales, adecuadamente evaluados; y
- c) Tiempo de permanencia en el nivel.

² Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público "Artículos.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."

³ Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos Título Preliminar "Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito."

⁴ Ley W 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 "Artículo 8".- Medidas en materia de personal 8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, éste comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. (...)".

directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública. En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos.

- 3.7. En ese sentido, tanto la derogada ley como la ley vigente señalan que **el ingreso a la Administración Pública es mediante concurso público de méritos o proceso de selección**, a través del cual se seleccionará a las personas más idóneas para un determinado puesto de trabajo, **verificándose el cumplimiento de requisitos para el mismo**, sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública.
- 3.8. Ahora bien, de los actuados en el presente expediente se observa el Informe Escalafonario N° 756-2024-OGGRRHH-MPC, de fecha 17 de julio del 2024, emitido por el Encargado de Registro y Escalafón Sr. Jorge Israel Sanches Guerrero, en el cual se señala que: “Que, la SRA. ELIZABETH MARGARITA VILLAR FERNÁNDEZ, es servidora de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, **desde el 21 de febrero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1997, por CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**”.
- 3.9. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emitió opinión a través del Informe Técnico N° 000369-2023-SERVIRPGPSC2, a través del cual consideró lo siguiente:

[...]

2.14. *Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.*

2.15. Así, *las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a este de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.*

2.16. *En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).*

3.10. Dicho ello, en el presente caso la administrada señala haberse reconocido el periodo de trabajo comprendido entre el 21 de febrero de 1993 y el 31 de diciembre de 1997, sin embargo, en dicho periodo la administrada presto servicios bajo la modalidad de locación de servicios, y teniendo en consideración lo estipulado en la normatividad, así como en lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

3.11. En consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en la normatividad antes mencionada, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Elizabeth Margarita Villar Fernández, a través del expediente N° 63548 -2024, deviene en INFUNDADO.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Elizabeth Margarita Villar Fernández, a través del expediente N° 63548 -2024, en merito a los considerandos de la presente resolución.

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



ARTÍCULO SEGUNDO: Se da por Agotada la Vía administrativa con la emisión de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el presente expediente a la Oficina General de Gestión de Recurso Humanos a fin de que proceda conforme lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, con el contenido de la presente resolución a la **Sra. Elizabeth Margarita Villar Fernández**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- OGRRRH.
- Oficina de Mejor Atención al Ciudadano.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

